

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NO.

DE 004345 24 OCT 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE OFICIO UNA REVOCATORIA DIRECTA"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No. 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013, el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito con Radicado No. 178085 de 13 de octubre de 2016, la señora EMILSEN YULIETH TORRES MURILLO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.033.776.814, remite reclamación contra la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social.

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes hechos:

"(...) Laborando en la cafetería G.A.M ubicada en la carrera 67B # 72B-33 barrio 7 de agosto, Emilsen Yulieth Torres Murillo ingreso a laborar el 6 de septiembre de del presente año.

"Doctora Clara quiero colocar ante su conocimiento que la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO propietaria de la cafería, no nos realizó el contrato de trabajo de manera escrita solo fue verbal, también comunicamos que ella que ella argumentó que no nos pagaba sueldo por que había un desfalco de inventario, durante el tiempo laborado no fuimos afiliados a ninguna EPS ni Caja de compensación Familiar.

También la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO nos envió mensajes grotescos a nuestros celulares. (Folio 1)"

ACTUACION PROCESAL

1. Que mediante Auto Número 3639 del 21 de diciembre de 2016 la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección Primeras de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO, teniendo en cuenta los hechos descritos en la queja. (Folio2)
2. Mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2016, se avoco conocimiento de la queja y se dio apertura a la averiguación preliminar. (Folio 3)
3. Mediante Oficio radicado No. 7311000 - 201863 de fecha 21 de diciembre de 2016, se envió comunicado al quejoso para citarlo a diligencia de ampliación de queja sobre el radicado No. 178085 de fecha 13 de octubre de 2016, el cual no fue entregado por la empresa 472. Por motivo "desconocido" (Folio 4 y 5).

“Por medio del cual se resuelve de oficio una revocatoria directa”

4. Mediante Oficio con radicado No. 7311000 - 201985 de fecha 21 de diciembre de 2016 se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO (CAFÉ GAM), la empresa de correo certificado 4 - 72 certificó que no existe el número de la correspondencia. (Folio 6 y7)
5. Mediante Oficio con radicado No. 178049 de fecha 13 de octubre de 2016, la señora EMILSEN YULIETH TORRES MURILLO, radico copia de la queja con la nueva dirección de correspondencia de su residencia (Folio 8 y 9)
6. El día 3 de abril de 2017, se realizó diligencia administrativa de ampliación de queja a la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO (CAFÉ GAM), en la diligencia la señora querellada aporto copia de cámara de comercio con fecha de 23 de octubre de 2.015 y copia del Rut. (Folio 10 a 13). En la diligencia la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO (CAFÉ GAM), manifestó que no aportó la afiliación y los pagos del sistema de integración social integral, porque la señora quejosa EMILSEN YULIETH TORRES MURILLO, no le entrego los documentos para realizar las afiliaciones correspondientes, manifestó que le cancelaron los días trabajados ya que la señora quejosa no iba todos los días a trabajar (No aporto evidencia de pago de los días trabajados), la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO informo en la diligencia que no cancelo liquidación a la quejosa (Folio 10-13).
7. Mediante oficio de fecha 26 de abril de 2017 con radicado No. 27476 la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO (CAFÉ GAM), dio respuesta a requerimiento y allego los siguientes documentos (Folio 14 al 32)
8. Mediante oficio con radicado No. 7311000-41666 del 27 de Julio de 2017 se informa a la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO (CAFÉ GAM) que se CIERRA LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR y se continua con el proceso administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2.011 y la 1610 de 2.013, formulándole PLIEGO DE CARGOS a la empresa, por presuntas violaciones a la ley laboral (Folio 33)
9. Mediante AUTO No. 000000242 del 04 de agosto de 2017 se ordena la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos a la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO (CAFÉ GAM) Folio 34 a 37
10. Mediante oficio 7311000-45620 de fecha 17 de agosto de 2017, se cita al Representante Legal la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO (CAFÉ GAM), para que se notifique del contenido del Auto de Formulación de Cargos No. 000000242 del 04 de agosto de 2017 que obra en el folio 38 y 39.
11. Mediante oficio 7311000-45620 de fecha 8 de septiembre de 2017, se envía notificación por AVISO a la Representante Legal la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO (CAFÉ GAM), del contenido del acto administrativo No 242 de fecha 8/4/2017, por medio del cual SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS (Folio 40 a 44)
12. Mediante resolución No. 0003551 de fecha 30 de octubre de 2.017, se resuelve una investigación administrativa laboral y se impone sanción a la señora Maria Albénis Rojas Castillo (Folio 45 a 48)
13. Mediante oficio con radicado No.08SE201773110000008599 de fecha 04 de diciembre de 2.017, se cita para notificación personal del acto administrativo No.3551 de 10-30/2017, correspondiente al radicado No.178085 de 10/13/2016, a la señora Emilsen Yulieth Torres Murillo (Folio 49)

“Por medio del cual se resuelve de oficio una revocatoria directa”

14. Mediante oficio con radicado No.08SE201773110000008599 de fecha 04 de diciembre de 2.017, se cita para notificación personal del acto administrativo No.3551 de 10-30/2017, correspondiente al radicado No.178085 de 10/13/2016, a la señora Maria Albenis Rojas Castillo/Cafetería G.A.M (Folio 50)
15. Mediante oficio con radicado No.08SE201873110000002129 de fecha 13 de febrero de 2.018, se notifica por AVISO, el contenido del acto administrativo No.3551 de fecha 10-308/2017, correspondiente al radicado No.178085 de fecha 10-13/2016, a la señora Maria Albenis Rojas Castillo/Cafetería G.A.M (Folio 51)
16. Mediante oficio con radicado No.08SE201873110000002129 de fecha 13 de febrero de 2.018, se notifica por AVISO, el contenido del acto administrativo No.3551 de fecha 10-308/2017, correspondiente al radicado No.178085 de fecha 10-13/2016, a la señora Emilsen Yulieth Torres Murillo (Folio 52 a 56)
17. Mediante oficio de fecha 02/07/2019, se realiza publicación por AVISO, la resolución 3551 de fecha 30/10/2017 a la señora Emilsen Yulieth Torres Murillo (Folio 57)

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER LA REVOCATORIA DIRECTA

La Administración, ante la ocurrencia de yerros acaecidos en el transcurso del adelantamiento de sus procesos, debe ser consecuente con los principios de la función administrativa del Estado (Art. 209 de la Constitución Política, Art. 3° del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 3° y 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998), particularmente en lo que tiene que ver con la eficacia de las actuaciones administrativas, en virtud de la cual se deben remover de oficio los obstáculos puramente formales evitando decisiones inhibitorias. Cabe recordar que la revocación directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona a que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración retirar de la vida jurídica sus propios actos, cuando estos se encuentran en contravía con la Constitución y la Ley.

Igualmente, como fundamento legal se hace referencia a lo establecido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual consagra:

“...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Sobre el tema en particular, así mismo, cabe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en donde se consideraron los siguientes aspectos:

“...La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

RESOLUCION No. 004345

DE 27/10/2010

"Por medio del cual se resuelve de oficio una revocatoria directa"

Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica..."

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, consideró lo siguiente:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así mismo, el Consejo de Estado mediante Sentencia número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró:

"...Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)..."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos deben ser revocados por el funcionario que los expidió o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica la decisión errada.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Director Territorial de Bogotá, de acuerdo a las facultades otorgadas por la ley, previo análisis decidirá de oficio sobre la procedencia de la Revocatoria de las actuaciones administrativas derivadas del Expediente de Radicado No. 178085 de 13 de octubre de 2016.

Ahora bien, la viabilidad de la revocatoria directa según el ordenamiento jurídico se debe ajustar a los presupuestos exigidos por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- para lo cual se hará un estudio minucioso de su procedencia de oficio, siendo imperioso recordar que la revocatoria directa de los actos administrativos tiene como objeto dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo, desde el momento mismo en que se pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

RESOLUCION No.

0 0 4 3 4 5

DE

2 4 OCT 2019

"Por medio del cual se resuelve de oficio una revocatoria directa"

Por lo cual se puede observar que la administración pública tiene funciones que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública.

Por lo tanto, si la administración encuentra que alguno de sus actos debe ser revocado por darse alguna de las causales consagradas en la ley, puede proceder a adelantar por su propia iniciativa los tramites encaminados al logro de tal propósito, pues es bien sabido que nadie está obligado a preservar en su error y que las decisiones no ajustadas a derecho no tienen por qué atar de manera indefectible a quienes las han producido.¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, al encontrar méritos para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra de la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO -CAFÉ GAM, profirió el Auto No.00000242 de 4 de agosto de 2017.

Mediante Resolución No.0003551 de fecha 30 de octubre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, sancionó a la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO -CAFÉ GAM, por la violación de los siguientes deberes y obligaciones por parte del investigado; i. por la no vinculación y pagos a la Seguridad Social Integral correspondiente a la señora Emilsen Yulieth Torres Murillo.

Realizado el respectivo análisis del expediente se observa que no es posible sancionar, debido a un error involuntario ya que no se tuvo en cuenta la etapa de probatorio, así como tampoco se tuvo en cuenta el traslado de alegatos de conclusión violando de esta manera el principio constitucional del **DEBIDO PROCESO**.

Durante el trámite de la actuación, se evidencia una fragante vulneración al principio constitucional del **DEBIDO PROCESO**, pues toda actuación administrativa durante su trámite debe garantizar a los administrados el ejercicio pleno de sus derechos, para lograr una correcta aplicación de la justicia. Sin dejar de mencionar, que dentro de las garantías del debido proceso hace parte el **DERECHO A LA DEFENSA**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para que el administrado sea oído y así obtener una decisión favorable, circunstancia que no se presentó a la hora de dar trámite al expediente de Radicado No. 178085 de 13 de octubre de 2016 como ya se ha mencionado.

El principio del **DEBIDO PROCESO** es una Garantía Constitucional, se encuentra consagrado en el Numeral 1 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

"...ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*1. En virtud del **principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

¹ Carlos Alberto Zambrano Barrera, Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Revocatoria Directa del Acto Administrativo).

“Por medio del cual se resuelve de oficio una revocatoria directa”

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem...”

En materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia T-1341/01 ha expresado que: “...el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico...”, es decir, está estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado.

También tiene un componente de defensa y contradicción, ya sea en las etapas netamente administrativas o en los tribunales de lo contencioso administrativo

Respecto al principio al debido proceso y el derecho a la defensa ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia C-980 de 2010:

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que

RESOLUCION No. 004345 DE 24 OCT 2019

“Por medio del cual se resuelve de oficio una revocatoria directa”

el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Es necesario señalar que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, por lo cual debe ajustarse al ordenamiento jurídico y a los preceptos constitucionales, ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*²

Por lo anteriormente examinado, el Despacho procederá a revocar las actuaciones adelantadas al expediente de Radicado No.178085 de 13 de octubre de 2016, como lo es la Resolución No.003551 de 30 de octubre de 2.017, por medio de la cual la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, mediante la cual decide sancionar a la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO -CAFÉ GAM, Aclarando que, una vez decaídas las actuaciones administrativas señaladas y como quiera que los hechos que dieron inicio a las mismas fueron del 21 de septiembre de 2016, quiere decir que a la fecha han transcurriendo tres (3) años, así las cosas y de conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la administración ha perdido la facultad para imponer sanción, por tal razón se procederá al archivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 00000242 de fecha 04 de agosto de 2.017.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de oficio la resolución No.03351 de fecha 30 de octubre de 2.017, adelantadas al Radicado No.178085 de 13 de octubre de 2016, en contra de la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO-CAFÉ GAM, de Nit.1.020.743.284-7,0 por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 00000242 de fecha 04 de agosto de 2.017, adelantadas de acuerdo a la queja radicada con el No. 178085 de 13 de octubre de 2016, por la señora Emilsen Yulieth Torres Murillo identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.033.776.814, contra la señora MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO -CAFÉ GAM, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente Acto Administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

2. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

0 0 4 3 4 5

RESOLUCION No.

Página 8 de 8
24 OCT 2010
DE

“Por medio del cual se resuelve de oficio una revocatoria directa”

- **QUERELLADO: MARIA ALBENIS ROJAS CASTILLO -CAFÉ GAM** con dirección de notificación en la Calle 67 # 27B-33 de la ciudad de Bogotá.
- **QUERELLANTE: EMILSEN YULIETH TORRES MURILLO** con domicilio en la CALLE 65 # 19F -20 Sur de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Gina U.
Reviso, Rita V.
Aprobó: Tatiana F.